

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GUERRA.****LEY.****DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1882 á 1883 se fija en 94.810 hombres.

Art. 2.º Durante los tres meses de instruccion de los reclutas de nuevo ingreso habrá 28.000 hombres más en el arma de infantería.

Art. 3.º La fuerza de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas será de 26.579, 3.318 y 10.035 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

(*Gaceta 5 Julio 1882.*)

SECCION QUINTA.**MINISTERIO DE FOMENTO.****Direccion general de Obras públicas.****Ferrocarriles.**

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha de hoy, esta Direccion general ha señalado el dia 3 de Octubre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesion del ferrocarril que, empalmando en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc; termine en la frontera francesa en las inmediaciones de Somport.

La subasta se celebrará en Madrid en el Ministerio de Fomento; observándose las reglas establecidas en la instruccion de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustados al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será de 249.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está asignado en las disposiciones vigentes; debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haberse consignado en la



Caja general de Depósitos la fianza prévia que se ha indicado.

La licitacion versará sobre rebaja de las tarifas de precios máximos de peaje y transporte, aprobadas por Real órden fecha 1.º de Junio último: en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en las tarifas se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las proposiciones iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años fijado para la concesion, y durará por lo ménos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo ántes por tres veces.

El depósito de 249.500 pesetas en metálico, constituido en 30 de Marzo último por D. Juan Navarro Ituren y D. Iñigo Figueras, como Comisionados de la Sociedad anónima en proyecto para la construccion del ferro-carril de que se trata, no da derecho de prelación, tanteo ni privilegio alguno sobre los demás licitadores; pero les servirá dicho depósito, tanto como garantía de la proposicion que tienen aceptada, como para presentar en el acto de la subasta otra proposicion en pliego cerrado, mancomunadamente y con la representacion que vienen ostentando en el curso del expediente.

La adjudicacion del remate y aprobacion de la subasta, si á ello hubiere lugar, no se considerará como definitiva para que corra el plazo de seis años que ha de durar la construccion de toda la línea ineluso el túnel de la frontera, con arreglo al art. 4.º de la ley de 5 de Enero de este año, hasta que se ratifique el Convenio con Francia para la construccion y explotacion de dicho túnel, de que trata el art. 5.º de la misma ley de 5 de Enero.

En la porteria del Ministerio de Fomento se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, pliego de condiciones particulares para la concesion, y tarifas.

Madrid 3 de Julio de 1882.—El Director general, José Ferreras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, fecha....., y del proyecto y demás documentos relativos al ferro-carril de Huesca á la frontera francesa por Canfranc, se compromete tomar á su cargo la construccion y explotacion de dicho ferro-carril, con estricta sujecion al pliego de condiciones particulares para su concesion, rebajando las tarifas de precios máximos de peaje y transporte en..... tanto por ciento (este tanto por ciento que se rebaja, en letra) cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de tarifa.

(Fecha y firma del proponente.)

LEY ESPECIAL DE CONCESION.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Como cumplimiento del art. 5.º de la ley de 2 de Julio de 1870, se declara comprendida

entre las líneas férreas de servicio general la que empalmando en Huesca con la de Tardienta á dicha ciudad, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar mediante subasta pública, y prévia peticion en forma por particulares ó compañías, la concesion del ferro-carril designado en el artículo anterior sobre la base del proyecto redactado por la Comision encargada de estos estudios, ó con las modificaciones que en la parte de él, comprendida desde la frontera hasta entrar en la cuenca del rio Gállego, introduzca dicho Ministro, de acuerdo con el de la Guerra en vista del dictámen que emita la Comision mixta de Ingenieros civiles y militares.

A los efectos de este artículo, tan luego como se haya publicado la presente ley, ambos Ministros nombrarán los respectivos Ingenieros y les proveerán de los elementos necesarios para que en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de la misma, quede definitivamente acordada la direccion del trazado en esa seccion del proyecto.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril con la cantidad de 60.000 pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la division internacional. Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada segun los precios del presupuesto que apruebe el Ministro de Fomento.

Disfrutará además este ferro-carril la exencion de derechos de Aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construccion de la línea y á su explotacion durante los 10 primeros años.

Art. 4.º La duracion de la concesion será de 99 años. La ejecucion de la línea se verificará dentro de seis años improrogables, contados desde la aprobacion de la subasta, segun la siguiente escala.

En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida, en disposicion de sentar el material fijo, la tercera parte del trazado. En los dos siguientes ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca. A la espiracion de los seis años han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

El concesionario garantizará el cumplimiento de su compromiso mediante una fianza de 1.500.000 pesetas, que no podrá retirar hasta la recepcion definitiva de toda la línea.

La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las disposiciones de esta ley ó de las condiciones generales de la subasta, llevará consigo la caducidad de la concesion y la pérdida de la fianza.

Art. 5.º Se autoriza á los Ministros de Estado y de Fomento para estipular con Francia un convenio especial que tenga por objeto la construccion y explotacion del túnel internacional de la frontera so-

bre la base de que el Gobierno español costeará la mitad de la longitud de dicho túnel.

Las negociaciones se entablarán apenas se publique la presente ley para que el convenio á que se refiere este artículo quede definitivamente ratificado en el término más breve posible.

Art. 6.º Se autoriza al Ministro de Fomento para fijar la tarifa máxima que ha de aplicarse á la explotación de este ferro-carril.

Igualmente se le autoriza para exigir á los que hayan de tomar parte en la subasta el depósito previo que estime conveniente y todas las demás condiciones que sobre la base de quedar íntegros los auxilios concedidos por esta ley tiendan á asegurar la construcción dentro del plazo de los seis años señalados en el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesion del ferro-carril que empalmando en Huesca con el de Tardienta á Huesca, y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa cruzando la cordillera en las inmediaciones de Somport.

Artículo 1.º Es objeto de esta concesion el ferro-carril que, empalmando en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc, termine en la frontera francesa cruzando la cordillera en las inmediaciones de Somport. El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de este ferro-carril desde el origen de la línea en Huesca, hasta la proximidad del túnel de la frontera con Francia.

El Gobierno costeará las obras de este túnel y su avenida en la parte que establece el artículo 5.º de la ley de 5 de Enero de 1882, y en la forma que convenga con Francia mediante el tratado que ha de celebrarse con dicha potencia.

La ejecución de todas las obras á que se refiere este artículo se verificará en el plazo de seis años contados desde la fecha en que se ratifique el convenio internacional para la construcción y explotación del túnel de la frontera.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado para la parte comprendida entre Huesca y la estación de Sabinánigo por Real orden fecha 4 de Abril del presente año: en la parte restante desde la estación de Sabinánigo hasta la proximidad del túnel internacional, se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto redactado por la Comisión de Ingenieros del Gobierno que ha hecho estos estudios con las modificaciones que en él se introduzcan por el Ministerio de Fomento de acuerdo con el de la Guerra, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 5 de Enero del corriente año.

Durante la ejecución de las obras, no podrán introducirse en el proyecto aprobado variaciones que no hubiesen sido debidamente autorizadas, con arreglo á lo que disponen los artículos 18, de la ley de ferro-carriles vigente y 52 del Reglamento para ejecución de esta ley.

Art. 3.º Se establecerán estaciones en Huesca, Alerre, Esquedas y Plasencia, Ayerbe, La Peña, Anzánigo, Caldearenas, Latrás y Horna, Sabinánigo, Jaca y Guasa, Villanúa, Canfranc y en la frontera; el emplazamiento de los edificios, así como la forma y dimensiones de cada uno de ellos, serán los que se indican en los proyectos aprobados.

No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero éste se reserva la facultad de obligar al concesionario á establecer otras estaciones además

de las anteriormente expresadas y los apartaderos ó apeaderos que juzgue necesarios.

Art. 4.º En el término de quince días, contados desde la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la adjudicación de la concesion de que se trata, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos como fianza la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, en metálico ó en valores de la Deuda pública calculados al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes: esta cantidad no será devuelta al concesionario hasta la recepción definitiva de toda la línea.

Si el adjudicatario dejase trascurrir 15 días sin consignar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida del depósito provisional prestado para tomar parte en la licitación, sacándose nuevamente á subasta la concesion por término de 40 días.

Art. 5.º El concesionario empezará los trabajos dentro de los cuatro meses contados desde la fecha en que se ratifique el convenio entre Francia y España para la construcción y explotación del túnel de la frontera. La ejecución de la línea se verificará dentro de seis años improrrogables contados desde la misma fecha, según la siguiente escala. En los dos primeros años habrá necesariamente de quedar construida y en disposición de sentar el material fijo, la tercera parte del trazado. En los dos siguientes, ha de darse en estado de poderse explotar las secciones comprendidas entre Huesca y Jaca. A la espiración de los seis años, han de hallarse totalmente construidas las obras y abierto el camino al servicio público.

Art. 6.º El material móvil se fija como mínimum para toda la línea, en

- 8 locomotoras de viajeros.
- 12 id. de mercancías y trenes mixtos.
- 8 coches de primera clase.
- 16 id. de segunda clase.
- 36 id. de tercera clase.
- 12 frenos para los coches de tercera clase.
- 20 furgones con freno.
- 160 wagoes cerrados.
- 80 id. bordes altos.
- 40 id. bordes bajos.
- 55 frenos para wagoes.

Art. 7.º Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos y los de segunda tendrán los asientos rellenos; tanto unos como otros y además los de tercera clase estarán cerrados con cristales.

Podrán emplearse coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros pudiéndose tambien emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.

Art. 8.º La empresa concesionaria se obliga á trasportar gratuitamente por los trenes ordinarios las cartas y pliegos que constituyen la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para este objeto la Empresa reservará en cada tren un carruaje cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la Empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º La Empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas durante el tiempo de la concesion una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno; queda tambien obligada la Empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos, hasta cuatro, que el Gobierno necesite colocar, siendo obligacion de dicha Empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto.

El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligado el concesionario á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 10. La Empresa concesionaria queda obligada á verificar la traslación de presos y penados gratuitamente,

destinando el material móvil que el Gobierno determine con arreglo á los modelos que apruebe el Ministerio de Fomento, oyendo á los de Guerra y Gobernacion.

Art. 11. No podrá ponerse en explotacion en todo ó parte de este ferro-carril sin que preceda autorizacion de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspeccion, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público, acta que deberá con su propio informe, remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 12. No podrá la Empresa concesionaria emplear en la explotacion locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 13. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferro-carril y todas sus dependencias, formando tambien un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el párrafo anterior y del acta de amojonamiento, entregará la Empresa concesionaria un ejemplar competentemente autorizado á la Direccion general de Obras públicas, durante el primer año de la explotacion de la línea ó trozo de línea á que se refieran.

Art. 14. La Empresa concesionaria no podrá exigir por el uso que el público haga de este ferro-carril, precios mayores que los consignados en la tarifa adjunta de precios máximos de peage y trasporte. Esta tarifa podrá ser revisada despues de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y de cinco en cinco años, despues, en lo forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del Reglamento para su ejecucion.

Art. 15. El Estado auxiliará la construccion de este ferro-carril con la cantidad de sesenta mil pesetas por cada uno de los kilómetros comprendidos desde el origen de la línea en Huesca hasta la proximidad del túnel de la divisoria internacional.

Este auxilio se hará efectivo entregando al concesionario trimestralmente y en metálico la cuarta parte del valor de las obras que ejecute, estimada segun los precios del presupuesto aprobado ó que apruebe el Ministerio de Fomento.

Disfrutará además este ferro-carril la exencion de derecho de Aduanas para todo el material que sea necesario importar del extranjero con destino á la construccion de la línea, y á su explotacion durante los diez primeros años.

El concesionario no tendrá derecho á percibir cantidad alguna á cuenta de la subvencion hasta que en los presupuestos del Estado correspondientes al año económico de 1883 á 1884 y siguientes, se consigne la cantidad necesaria para el pago del auxilio determinado en este artículo.

Art. 16. La concesion de esta línea se otorga por 99 años contados desde la fecha de la ratificacion del convenio con el Gobierno francés á que se refiere el artículo primero.

Art. 17. Caducará esta concesion en los casos siguientes: 1.º Si no se constituyese en el plazo estipulado la fianza de que habla el artículo cuarto de este pliego de condiciones. 2.º Si no se empezasen, no se terminasen ó no se ejecutasen las obras en la forma y plazos determinados en el artículo segundo de estas condiciones, ó se faltase al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la ley de 5 de Enero de 1882, ó á las condiciones generales de la subasta, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. 3.º Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el artículo 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y al 31 del Reglamento para ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre del mismo año. 4.º Si la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial ó bien declarada en quiebra.

Art. 18. Para atender á los gastos que origine la inspeccion del Gobierno sobre este ferro-carril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de cincuenta pesetas por cada kilómetro que se halle

en construccion, y la de cien pesetas por cada uno de los que se hallen en explotacion. Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario, ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 19. El concesionario podrá, previa autorizacion del Ministerio de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 20. En los diez años que precedan al término de esta concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotacion y emplearlos en la conservacion del ferro-carril si el concesionario no cumpliera con este deber.

Art. 21. Al espirar el plazo de la concesion hará el concesionario entrega de este ferro-carril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 22. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro-carril antes de terminar la concesion.

Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este término medio será el importe de la anualidad que se pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion.

Si este término fuese mayor de 15 por 100 se fijará la anualidad como si fuese el de 15 por 100; si es menor y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá exceder del 15 por 100.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril no constituye monopolio á favor de la Empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnizacion alguna si el Gobierno hiciese otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la misma comarca donde está situado este ferro-carril ó en otra contigua ó distante.

Art. 24. La Empresa concesionaria formará los Reglamentos necesarios para el buen servicio de Administracion y explotacion de esta línea, sometiéndolos á la aprobacion del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotacion ó á las relaciones del público con la Empresa concesionaria.

Art. 25. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspeccion y vigilancia que le corresponde por la ley, tanto en la parte facultativa, como en la administrativa, debiendo la Empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comuniquen.

Art. 26. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase á esta disposicion ó el representante se hallase ausente de Madrid, serán válidas las notificaciones hechas á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Seccion de Fomento de esta provincia.

Art. 27. Esta concesion se entienda hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de propiedad; se otorga con sujecion á las leyes de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamentos para su ejecucion, fechas 24 de Mayo y 8 de Noviembre de 1878, á la ley especial de 5 de Enero de 1882, á la tarifa adjunta de precios máximos de peage y trasporte; y por último, á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferro-carriles.

Art. 28. Despues de constituido el depósito de que habla el art. 4.º de estas condiciones, se elevará á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley especial de concesion y la tarifa de precios máximos de peage y trasporte.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—Aprobado.—Albareda.

D. Juan Navarro de Ituren y D. Iñigo Figueras como comisionados de la Sociedad anónima para la construccion del ferro-carril á Francia por Canfranc, declaran estar conformes con el pliego de condiciones particulares que precede.

Zaragoza 20 de Junio de 1882.—Juan Navarro de Ituren.—I. Figueras.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferro-carril que empalmado en Huesca con el de Tardienta á dicha ciudad y pasando por Ayerbe, Caldearenas, Jaca y Canfranc termine en la frontera francesa y cruce la cordillera en las inmediaciones de Somport.

	PRECIOS.		
	De peaje.	De transporte.	Total.
	<i>Ptas. Miles.</i>	<i>Ptas. Miles.</i>	<i>Ptas. Miles.</i>
POR CABEZA Y KILÓMETRO.			
VIAJEROS.			
Carruajes de primera clase.	0'07	0'03	0'100
Idem de segunda.	0'05	0'025	0'075
Idem de tercera.	0'0375	0'0175	0'055
GANADOS.			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0'100	0'050	0'150
Terneros y cerdos.	0'030	0'015	0'045
Carneros y ovejas.	0'015	0'0025	0'0175
Corderos y lechones.	0'0084	0'0041	0'0125
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Carnes frescas, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volateria y otros comestibles, á petición de los remitentes, con la velocidad de los viajeros.	0'025	0'025	0'500
MERCANCIAS.			
Primera clase.			
Agujas de coser y hacer punto, agujas en rama, alfombras, alabastro labrado, alúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entrefovios, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra. Balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marrijuanas ó botellas, básculas sueltas, bastones, betunes y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías. Calzado, canela, cantáridas, capullo, cacey, cartonería, cascarrilla. caut-chout. cebadilla, cepillos finos, cestería fina, charoles, chocolate, cinabrio, cochinilla, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espesería, espejos, esponjas, estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, equipajes en pequeña velocidad. Faroles, féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases. filtros no embalados, forros de pieles, fósforos. Glúten, goma laca, grabados, guarnicionería, guantería. Hilos de algodón, de hilo y de seda, huesos de jibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo. Impresos, inciensos, instrumentos de música, ciencias y artes. Jaulas, jarabes, juguetes, juncos. Laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo. Magnesia, manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y persia, mechas para minas, mesas de billar, mimbres, moldes de metal, barro ó madera, mostaza, muebles, musgo. Naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno. Objetos para camas, opio. Paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos. Quincallería fina. Rapé, relojes, ropas hechas. Sedas, sederías de todas clases, sombrerería de todas clases. Tafilletes, talco en hojas, tamices, tes, tejidos de seda de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos. Útiles no expresados. Yesca medicinal.	0'210	0'115	0'325
Segunda clase.			
Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran. Barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas; bebidas espirituosas en botellas. Cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, camas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, ceras, cerveza, cobre trabajado, corcho labrado, cocinas económicas, cobres finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, cueros labrados, cerrajería fina. Elásticos (resortes para muelles), esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, esteras y espartería extranjera, estufas en placas ó fundidas. Féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas. Grasas, grancina. Hierro para adornos, hilo crudo para telares, hoja de lata trabajada. Lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza. Maderas exóticas, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada con garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel. Objetos de goma elástica. Paños del reino, paja, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados secos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pomez, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas con garantía, pimenton, plomo trabajado, potería de hierro. Queso. Sardinias en lata, sebo. Tabacos en hoja y en barricas, tejidos del reino, telas metálicas. Vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botella. Zinc labrado.	0'140	0'070	0'240

	PRECIOS.		
	De peaje. Plas. Milés.	De transporte. Plas. Milés.	Total. Plas. Milés.
Tercera clase.			
Aceite del reino, acero en barras en bruto y en lingotes, aguardiente, agujas en toneles, alambre de cobre, de hierro y de latón, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, armas de munición para el Ejército, arroz, azufre, azulejos. Baldosa y baldosilla, barita, barrilla, betunes, borras de lana y de algodón, bronce en lingotes. Cajas para grasa, cal común, cáñamo en bruto y en rama, cañas, cementos, cerrajería ordinaria, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, corcho en bruto, cordajes. Duelas. Embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, estaño en bruto ó en lingote, tés, esteras ó espartería del reino, estopa. Forrajes. Galleta, garbanzos, guisantes verdes y agrios. Harinas, habas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas, hoja de lata, hueso, hilo de cobre. Instrumentos de trabajo y agricultura. Jabon común, jamones. Lana en bruto, enchurre, legumbres secas, legumbres frescas, limas de hierro, lino en bruto, lino cardado y sin cardar. Maderas de construcción y de carpintería, maquinaria embalada sin garantía, mármol en bruto, metales en bruto. Naranja, negro de hueso, nitrato de sosa y potasa. Palos para el telégrafo, patatas, pieles en bruto, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas no embaladas y sin garantía, piñas, pizarra, plomo en bruto, perdigones, polvos de imprenta. Rails, raíz de regalíz, regalíz en extracto, resina, rubia. Sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semilla, sémola, sosa. Tártaro, tierras para la industria, para porcelana y para loza, tubos de fundición de hierro, de plomo y de barro, telas para sacos. Vinagres, vinos nacionales en pellejos ó barriles. Yeso. Zanahorias, zinc en bruto.	0·105	0·07	0·175
Cuarta clase.			
Algarrobas, avena, cebada, centeno, esparto en rama, maíz, orujo, trigo y demás cereales no expresados.	0·103	0·054	0·157
Quinta clase.			
Abonos para las tierras, arena, argamasa, asfalto, carbon mineral, carbon vegetal, coke, guano, guijarro, guiño, huesos de animales, hulla, ladrillo común, lignito, materiales para construcción y reparación de los caminos, minerales, piedras de sillería, de mampostería, de cal, de seyo, para empedrar, para construcción y reparación de caminos, sarmientos, tejas, trapos, turbas, vidrio roto.	0·084	0·041	0·125
OBJETOS DIVERSOS.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pasa vacío, máquina locomotora que no arrastre convoy.	0·115	0·060	0·175
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían esos mismos carruajes vacíos se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el remolcado, ya sea de viajeros. ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con una sola banqueta en el interior.	0·200	0·100	0·300
Carruajes de cuatro ruedas con dos fondos y dos banquetas en el interior.	0·225	0·112	0·337
Omnibus y otros semejantes.	0·227	0·148	0·375

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros los carruajes pagarán el doble.

El transporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la Compañía y las Empresas respectivas, debiendo sujetarse este transporte á los reglamentos y disposiciones de seguridad y policía vigentes ó que se dicten en lo sucesivo, prohibiéndose desde luego que ocupen viajeros sus asientos en las diligencias, permitiéndose únicamente que vaya en ellas su conductor.

Disposiciones generales que se han de observar para la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad de los trenes de viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa; lo mismo se entenderá respecto á los carruajes y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos remitentes de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha

para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 días de anticipación.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.^a Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

1.^o A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.^o A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación

ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos.

No se comprenden en esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Los precios de tarifa no se aplicarán:

1.^o A todos los que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

2.^o Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro y plata y al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

3.^o En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la Empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0.75 pesetas por tonelada y kilómetro, sin que pueda bajar de 0.50 cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.^a En virtud de la percepción de derechos y precios de tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. En el precio del transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en las estaciones.

11. Los que manden ó reciban remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas las comisiones de las mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por esto la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

14. La Empresa se atenderá á lo establecido en el reglamento vigente de transportes militares ó al que se publique en lo sucesivo, cuando hagan esta clase de transportes.

Madrid 1.^o de Junio de 1882.—Aprobado.—J. Luis Albarreda.—Hay un sello en tinta violeta que dice *Ministerio de Fomento*.

D. Juan Navarro Ituren y D. Inigo Figueras, como Comisionados de la Sociedad anónima para la construcción del ferro-carril á Francia por Canfranc, declaran estar conformes con el pliego de condiciones particulares que precede.

Zaragoza 20 de Junio de 1882.—I. Figueras.—Juan Navarro de Ituren.

Relacion del material para el establecimiento de este ferro-carril que ha de importarse del extranjero con franquicia de derechos de Aduana, con arreglo al art. 3.^o de la ley de 5 de Enero de 1882.

Num. de orden.	Designacion de los objetos y materias de que se componen.	NÚMERO de objetos.	PESO ó volumen de cada objeto.	PESO ó volumen total.	PRECIO de la unidad	PRECIO TOTAL.
			Kilógramos.	Kilógramos.	Pets. C.	Pets. Cts.
PIEZAS DE HIERRO PARA PUENTES.						
1	Toneladas de hierro forjado en barras desde 144 milímetros de seccion.....	266	1.000	266.000	375	99.750
2	Toneladas de hierro forjado en chapas desde 6 milímetros de seccion.....	155	1.000	155.000	500	77.500
3	Toneladas de hierro forjado en roblones.....	17	1.000	17.000	300	5.100
4	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion.....	46	1.000	46.000	375	17.250
<i>Total.....</i>						199.600
MATERIAL Y ACCESORIOS PARA LA VÍA.						
5	Toneladas de acero Bessmer en barras-carriles.....	9.920	1.000	9.920.000	250	2480.000
6	Toneladas de hierro forjado en placas de union.....	473	1.000	473.000	235	111.155
7	Toneladas de hierro en tirafondos.....	141.12	1.000	141.120	415	58.564.80
8	Toneladas de hierro en placas de union.....	411.52	1.000	411.520	235	96.707.20
9	Toneladas de hierro galvanizado en tornillos.....	246.88	1.000	246.880	515	127.143.20
10	Toneladas de acero en piezas de cambio de vía.....	62.88	1.000	62.880	500	31.440
11	Toneladas de acero en piezas de cambio de vía.....	2.83	1.000	2.830	500	1.415
12	Toneladas de hierro forjado en piezas de cambio de vía....	3.399	1.000	3.999.000	500	16.995
13	Toneladas de hierro forjado en piezas de cambio de vía....	3.852	1.000	3.852.000	500	19.260
14	Toneladas de hierro fundido en piezas de cambio de vía....	19.83	1.000	19.830	400	7.932
15	Plataformas de hierro forjado giratorias para máquinas....	2	40000	80.000	10.000	20.000
16	Plataformas de hierro forjado giratorias para wagones....	16	8.000	128.000	2.500	40.000
17	Metros cúbicos de madera en traviesas y piezas para los cambios.....	18.900	»	18.900	75	1417.500
18	Discos de señal.....	36	»	36	900	32.400
19	Metros cúbicos de madera para barreras de pasos á nivel...	450	»	450	125	56.250
20	Toneladas de hierro fundido en postes indicadores de kilómetro, rasante, etc.....	56	1.000	56.000	400	22.400
<i>Total.....</i>						4539.162.20
ESTACIONES, CASILLAS DE GUARDA Y TALLERES.						
21	Metros cúbicos de madera para coronacion de muelles, armaduras de edificios, puertas y ventanas.....	226	»	»	125	28.250
22	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para cubiertas.....	160.4	1.000	160.400	800	128.320

Num. de orden.	Designacion de los objetos y materias de que se componen.	NÚMERO de objetos.	PESO	PESO	PRECIO	PRECIO TOTAL.
			ó volúmen de cada objeto. Kilógramos.	ó volúmen total. Kilógramos.	de la unidad Pets. C.	— Pets. Cts.
23	Toneladas de hierro colado en tubos de varias clases para conducciones de aguas, etc.....	56'50	1.000	56.500	500	28.250
24	Toneladas de plomo en tubos de conduccion y planchas...	33'90	1.000	33.900	1.200	40.680
25	Toneladas de zinc en planchas para cubiertas de retretes, garitas, etc.....	5'65	1.000	5.650	1.000	5.650
26	Toneladas de hierro en chapas hasta seis milímetros de grueso para depósitos de agua.....	51'98	1.000	51.980	800	41.584
27	Toneladas de hierro forjado en básculas para wagones....	33	1.000	33.000	500	16.500
28	Toneladas de básculas portátiles para equipajes y muelles..	17	1.000	17.000	600	10.200
29	Toneladas de hierro forjado en barras hasta 144 milímetros de seccion para cubiertas, tirantes, etc.....	18'08	1.000	18.080	400	7.232
30	Toneladas de hierro forjado en herrajes de puertas y ventanas	5'65	1.000	5.650	500	2.825
31	Relojes de estacion.....	11	»	»	100	1.600
32	Faroles fijos para las estaciones y de mano para estaciones y trenes.....	16	»	»	15	960
33	Juegos completos de bombas para los depósitos.....	11	»	»	3.000	33.000
	<i>Total</i>					<u>345.051</u>
	MATERIAL MÓVIL.					
34	Locomotoras de viajeros.....	8	»	»	80.000	640.000
35	Locomotoras de mercancías y trenes mixtos.....	12	»	»	90.000	1080.000
36	Coches de primera clase.....	8	»	»	10.000	80.000
37	Coches de segunda clase.....	16	»	»	8.000	128.000
38	Coches de tercera clase.....	36	»	»	6.000	216.000
39	Frenos para los coches de tercera clase.....	12	»	»	1.000	12.000
40	Furgones con frenos.....	20	»	»	6.000	120.000
41	Wagones cerrados.....	160	»	»	4.000	640.000
42	Idem bordes altos.....	80	»	»	3.000	240.000
43	Idem bordes bajos.....	40	»	»	2.500	100.000
44	Frenos para wagones.....	55	»	»	1.000	55.000
	<i>Total</i>					<u>3.311.000</u>
	TELÉGRAFO ELÉCTRICO.					
45	Postes telegráficos. { De primera clase para tensores.....	280	0,m ³ 236	66,m ³ 08	12	3.360
	{ De segunda clase para toda la línea..	2.800	0,m ³ 200	560,m ³	10	28.000
46	Alambre.....	41,rs16	1.000, ^k	41.000, ^k	750	30.870
47	Suspensores.....	3,50	1.000, ^k	3.500	1.400	4.900
48	Aparatos de transmision.....	16	5	80	65	1.040
49	Aparatos de recepcion.....	16	5	80	120	1.920
	<i>TOTAL</i>					<u>70.090</u>

RESÚMEN.

Piezas para puentes.....	199.600
Material y accesorios para la vía.....	4.539.162'20
Estaciones, casillas de guarda y talleres.....	345.051
Material móvil.....	3.311.000
Telégrafo eléctrico.....	70.090
TOTAL	<u>8.464.903'20</u>

Asciende esta relacion á la cantidad de ocho millones cuatrocientas sesenta y cuatro mil novecientos tres pesetas y veinte céntimos.

Madrid 27 de Junio de 1882.=Aprobada.=ALBAREDA.=Hay un sello que dice: *Ministerio de Fomento*.